

375

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

REFERENCIA : 11001-33-35-022-2019-00475-01  
DEMANDANTE : DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<sup>1</sup>  
Asunto : Reliquidación pensional

**SEGUNDA INSTANCIA**

=====

Procede la Sala, dentro del término legal<sup>2</sup>, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA, en contra de la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial con decisión de fondo celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad - Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, en síntesis, demandó:

- Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. SUB 32148 del 7 de abril de 2017, DIR 92001 del 9 de junio de 2017 y SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017 y; la nulidad de la Resolución N° DIR 2133 del 22 de noviembre de 2017.

- Que, como consecuencia de la declaración anterior, a **título de restablecimiento del derecho** se condene al extremo pasivo, a:

a.- Reliquidar la pensión de jubilación -con ocasión de la reincorporación al servicio en cargo de excepción-, teniendo en cuenta para ello la totalidad de los factores salariales devengados en el cargo de Embajador de Colombia que desempeñó el demandante durante los últimos 3 años.

<sup>1</sup> COLPENSIONES.

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 -modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, en su numeral 7°, que dispone: "(...) 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)"

*Segunda instancia*

b.- Se reajusten las mesadas de la pensión de vejez a partir de la fecha en que operó el retiro del servicio; se ordene el pago de la indexación de las sumas adeudadas -desde la causación hasta el pago efectivo- y, se condene a las costas y agencias procesales, en caso de oposición del extremo pasivo.

1.2. Los hechos jurídicamente relevantes en que se fundan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a.- Que el señor DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA nació el 13 de diciembre de 1951.

b.- Que el entonces, Instituto de los Seguros Sociales (I.S.S.), mediante Resolución 58967 del 10 de diciembre de 2009 se reconoció una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1965 -como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993-.

c.- Que el 25 de octubre de 2011 el señor Panesso Serna fue nombrado, mediante Decreto 3972, en el cargo de Embajador de Colombia ante el Gobierno de Turquía, y posteriormente, mediante Decreto 1326 del 18 de junio de 2015, Embajador ante el Gobierno de Ecuador, cargo que desempeñó hasta el 11 de septiembre de 2017.

d.- Que el actor se reincorporó al servicio público dentro del marco legal establecido en el Decreto 2400 de 1968.

e.- Que, dados los tiempos prestados posteriores al reconocimiento pensional, se radicó el 8 de marzo de 2017 bajo el N° 2017\_2466920 ante Colpensiones escrito de reliquidación de la prestación con el promedio de los salarios devengado durante los últimos 3 años de servicio como Embajador.

f.- Que Colpensiones, por Resolución SUB 32148 del 7 de abril de 2017, dispuso la reliquidación de la prestación, calculando el IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no acorde con la solicitud, esto es, bajo la égida del artículo 4° de la Ley 171 de 1961.

g.- Que en contra del acto administrativo que reliquidó la prestación se interpuso recurso de apelación, el cual se desató en Resolución N° DIR 92001 del 9 de junio de 2017, reiterando los argumentados esbozados sobre las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

h.- Que en Resolución N° SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017 se ordenó la inclusión en nómina el 11 de septiembre de 2017, sin el incremento en la cuantía

346

**Segunda Instancia**

esbozada en la apelación del acto administrativo, notificado personalmente el 27 de septiembre de 2017.

I.- Que se interpuso recurso de apelación en contra del ingreso en nómina, desatado en Resolución N° DIR 21133 del 22 de noviembre de 2017, confirmándose la decisión en toda y cada una de sus partes.

**1.3. Teoría del caso – posición jurídica de las partes**

**1.3.1. Parte demandante**

Indicó, que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 583 del 4 de abril de 1995, se reguló el derecho de los pensionados al reintegro al servicio público en cargos de misiones diplomáticas, estableciéndose la posibilidad de percibir la asignación mensual correspondiente, en el caso de ser inferior a la percibida, recibir adicionalmente la diferencia hasta la concurrencia del valor total; ahora, del artículo 4° se estipuló que el reajuste se sujetaría a los términos y condiciones previstos en el artículo 4° de la Ley 171 de 1961.

Asimismo, expuso que, a efectos de determinar la forma de calcular el valor de la mesada pensional, y la base de liquidación de la prestación, es aplicable la norma última en comentario, dado el alcance del régimen de transición, trayendo a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado datada veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), donde se da la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo referente a edad, tiempo y monto del régimen anterior. Que la reliquidación debe efectuarse sin la restricción de la sentencia C-258 de 2013, ni la dada en el Acto Legislativo 01 de 2005.

**1.3.2. Entidad demandada**

Indicó, que no es procedente acceder a las pretensiones toda vez pues los actos administrativos proferidos se hallan de conformidad con el ordenamiento jurídico, para fundamentar su respuesta expuso varios argumentos, los cuales se sintetizan a continuación.

Que, del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se plasma que ante la concurrencia de varios regímenes pensionales para los cuales cumplía requisitos el asegurado, se deberá elegir el más favorable siempre que se someta a la totalidad de la norma elegida, de conformidad con el principio de inescindibilidad, teniéndose en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*Segunda instancia*

Que los factores salariales para los servidores públicos del orden territorial o nacional están reglados por normas expresas -citadas en el escrito-, en la cuales se enumeran aquellos que deben tenerse en cuenta a efectos de la cotización al sistema general de seguridad social integral, en aquellas no están contempladas varias de las percibidas como salario por el demandante; de esta forma, si no fueron objeto de cotización, no podrán tomarse en cuenta por parte del ente de previsión para la base de liquidación.

Que debe tenerse en cuenta el precedente constitucional contenido en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2017 y SU-395 de 2017, las cuales se enfocan en la unificación de la interpretación en cuanto el IBL y los factores salariales de los regímenes de transición, en consonancia con el principio de solidaridad e igualdad de la Ley 100 de 1993 y el sostenimiento financiero del Sistema General de Pensiones a largo plazo.

Que, atendiéndose el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, la entidad empleadora - Ministerio de Relaciones Exteriores- en cumplimiento de las normas constitucionales, al realizar los aportes para la seguridad social en pensiones, aplicó el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **1.3.3. Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

En escrito radicado el 9 de mayo de 2018 (cuaderno de llamamiento en garantía), la entidad accionada COLPENSIONES solicitó llamar en garantía a la entidad Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia. Admitida en providencia datada veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.4 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía).

En contestación a la demanda, indicó que, la entidad siempre obró con estricto cumplimiento de la ley, en la medida que todos los aportes a pensión que le correspondían, esto es, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tomando los factores que componen el Ingreso Base de Cotización.

### **1.4. La sentencia de primera instancia**

A través de la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial con decisión de fondo celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad - Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda<sup>3</sup>, por la cual se declaró probadas las excepciones: \*inexistencia de la obligación de reliquidar pensión de vejez con el IBL del promedio del último

<sup>3</sup> Folios 192 a 196.

Segunda instancia

año de servicio", "inexistencia de la obligación de reliquidar pensión con factores salariales no reportados" y "cobro de lo no debido"; se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, en síntesis, consideró:

Que, en la medida de no estar en discusión las cotizaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, además no estar en discusión los factores cotizados por aquella de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, entre otras razones allí descritas, declaró probada la alegada excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de esta entidad, excluyéndose así de las resultas procesales.

De las excepciones de fondo propuestas por la entidad accionada -declaradas probadas-, indicó que la norma expuesta por el extremo activo como fundamento para solicitar la reliquidación pensional en los últimos años cotizados como Embajador tiene providencia de constitucionalidad en sentencia del año 2000 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, dicha Alta Corte de manera posterior desarrolló todo un precedente sobre el artículo 48 Constitucional, de la transición de los regímenes pensionales -beneficio-, donde se excluye el IBL especialmente de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Que, dados los tiempos de reconocimiento de la pensión al demandante -edad y tiempo-, puso de presente lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues ya se hallaba en vigencia al momento de cumplirse los requisitos pensionales, en donde se dispone los regímenes especiales; asimismo, indicó que la jurisprudencia sostiene, actualmente y la que se halla en vigor, el respeto por la edad y el tiempo de servicio en la transición, pero el IBL si debe ser dado bajo los artículo 21 o 36 de la Ley 100 de 1993.

Que, con fundamento en los artículos 29, 48 -en congruencia con el Acto Legislativo de 2005- y 53 -en congruencia con el 58- de la Constitución Nacional, establece que hace parte de la garantía del debido proceso en sede administrativa, que los derechos conciliados de los administrados se mantengan de manera perpetua por seguridad jurídica, y para honrar los derechos adquiridos con justo título de acuerdo a la ley, uno de ellos es la transición es un derecho pensional indiscutible, que no puede ser desconocido por prohibición constitucional, incluso del beneficiario, por lo tanto, es irrenunciable.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, en el inciso 12, se dispuso la prohibición de regímenes especiales, como lo es el alegado por el extremo activo, los cuales se derogaron a partir del límite temporal allí indicado.

Segunda instancia

### 1.5. Fundamento del recurso

La parte demandante, señor DICKEN FERNANDO PANESSO SERINA, interpuso recurso de apelación en el curso de la diligencia el cual sustentó en documento visible en los folios 212 a 216 del expediente, radicado el 13 de febrero de 2020, solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, argumentó:

(...)

En síntesis, señala el a quo que a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 el régimen contenido en la Ley 171 de 1961 fue derogado por ser un Régimen Especial y que los razonamientos de la sentencia C-331 del año 2000 que declaran la exequibilidad del artículo 4 de la norma en mención, se entienden modificados por las sentencias proferidas con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha del Acto Legislativo 01 de 2005, aduciendo además que dichos razonamientos no pueden tenerse en cuenta porque los mismos fueron emitidos tiempo antes de haberse dado la reforma a la constitución.

(...)

Ahora, si por esta vía la pretensión fuera una reliquidación con el promedio del último año de servicio, como lo dispone el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 pues serían de recibo los argumentos expuestos sustentados en la jurisprudencia citada, sin embargo, se reitera es una situación particular que trae la ley frente a la excepción de reincorporarse al servicio para atender un cargo diplomático y que en este punto no resulta relevante analizar situaciones subjetivas, como el desempleo, si la edad determina las condiciones para desempeñar el cargo o no, y demás situaciones que menciona el señor Juez en la sentencia.

El reconocimiento a la pensión es uno solo, lo que se dio en el caso del señor... fue una suspensión de la nómina por parte de la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y una reactivación luego de haberse retirado definitivamente, ello en virtud del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.

Por último, no se desconoce que el hito jurisprudencial que en materia de reliquidación de las pensiones, de servidores públicos cambió radicalmente, con la sentencia de unificación..., sin embargo la misma no puede ser aplicable al presente caso, pues el desarrollo del problema jurídico allí planteado no es otro diferente a establecer el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que el IBL de las pensiones de quienes se encuentren cobijados por el régimen de transición, es el contenido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que resulta totalmente diferente a la aplicación del artículo 4 de la Ley 171 de 1961.

...atenta contra la legítima confianza y contraviene la seguridad jurídica, máxime si se tiene en cuenta que la presente Acción fue impetrada desde el 30 de enero de 2018, momento para el cual no se había proferido la citada y el Consejo de Estado conservaba su línea jurisprudencial.

(...)

En razón a ello, es que el reciente pronunciamiento, esto es, la sentencia de unificación ya mencionada (28 de agosto de 2018), tampoco podría ser aplicada para dar solución al presente litigio, pues además de tratar un tema diferente, mínimamente los efectos de tal decisión deben tener un período de transición, y debe abarcar casos como este, que al momento de unificar ya se encontraba en curso el proceso.

(...)"

### 1.6. Alegatos

La parte demandante y la entidad accionada, en escritos visibles en los folios 226 a 228 del expediente, radicados el 5 de febrero de 2021 (mediante correo electrónico), presentando los alegatos de conclusión correspondientes a esta instancia procesal, donde reiteran los argumentos dados en primera instancia y en el recurso de apelación incoado.

## 1.7. Ministerio Público

La Agencia del Ministerio Público guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. El problema jurídico

El problema jurídico por resolver se contraerá únicamente a determinar si es procedente revocar la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar, acceder a la reliquidación de la pensión del señor DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA conforme se dispone en el artículo 4° de la Ley 171 de 1961, dados los términos expuestos en los antecedentes.

### 2.2. Los hechos probados

El Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante Resolución N° DIR 21133 del 22 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, resolvió un trámite de pensión en el régimen de prima de media con prestación definida, donde se evidencian las siguientes, consideraciones, actuaciones y decisiones del procedimiento administrativo, en relación a la prestación del demandante:

"Que mediante Resolución No. 58967 del 10 de diciembre de 2009, el Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta un total de 1.124 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$8'249.700 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo porcentual del 75% arrojando una mesada pensional por valor de \$6'187.275 a partir del 24 de noviembre de 2009. Notificada el día 21 de diciembre de 2009.

Que mediante Resolución No. 0572 de 22 de enero de 2010, el Instituto de Seguro Social modificó la resolución No. 58967 de 10 de diciembre de 2009, en el sentido de reliquidar una pensión de jubilación a favor del señor..., a partir del 24 de noviembre de 2009, en cuantía de \$6'311.021,00. Así mismo, se ordenó el pago de un retroactivo pensional por valor de \$19'927.976,00. Notificada el 08 de febrero de 2010.

Que a través de Resolución No. 027795 de 21 de septiembre de 2010, esta Entidad no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 58967 de 10 de diciembre de 2009, y accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor..., a partir del 24 de noviembre de 2009, en cuantía de \$7'270.420,00. Notificada el día 27 de septiembre de 2010.

Consultado el aplicativo de nómina de pensionados se evidencia que la pensión de vejez fue suspendida en la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, por nombramiento en cargos públicos a favor del señor..., como Embajador en Turquía.

Que a través de la resolución No. GRN 419110 de 29 de diciembre de 2015, esta Entidad reliquidó una pensión de vejez a favor del señor..., conforme a la ley 71 de 1988, en cuantía de \$9'043.068,00 para el año 2012, dejándose en suspenso el ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio público activo. La liquidación se basó en 1.625 semanas cotizadas sobre un ingreso base de liquidación 12'057.424 y una tasa de reemplazo de 75%.

*Segunda instancia*

Que a través de la Resolución VPB 11841 de 10 de marzo de 2016, esta Entidad resolvió recurso de apelación confirmando la Resolución GNR 419110 de 29 de diciembre de 2015.

Que a través de Resolución No. GNR 204608 de 12 de julio de 2016, esta Entidad negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por el señor..., toda vez que no se generaron valores a favor del asegurado.

Que mediante la resolución SUB 32148 de 07 de abril de 2017 se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor..., conforme a la ley 33 de 1985, en cuantía de \$11'497.409, prestación que fue dejada en suspenso hasta que el asegurado acreditara el retiro definitivo del servicio oficial. La liquidación se basó en 1.880 semanas cotizadas sobre un ingreso base de liquidación de \$15'329.879 y una tasa de reemplazo de 75%.

Que mediante resolución SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017..., resolvió ordenar el ingreso a la nómina de pensionados de la PENSIÓN DE VEJEZ, en el régimen de prima media con prestación definida, con un IBL de \$15'326.497 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% sobre la base de 1.890 semanas de cotización bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, con un retroactivo de \$6'666.949,00.

Que a través de la Resolución No. DIR 92001 del 09 de junio de 2017, esta entidad resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 32148 de 07 de abril de 2017, en sentido de modificarla ordenando la reliquidación de la prestación, teniendo en cuenta un total de 1.880 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$15'430.271 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo porcentual del 75%, arrojando una mesada pensional por valor de \$11'574.954 para el año 2017, dejando en suspenso su ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto el señor... demostrara el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante resolución SUB 201632 del 21 septiembre de 2017..., resolvió ordenar el ingresar ordenar el ingreso a la nómina de pensionados de la PENSIÓN DE VEJEZ, en el régimen de prima media con prestación definida, en cuantía de \$11'494.873 con un IBL de \$15'326.497 al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75% sobre la base de 1.890 semanas de cotización bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, con un retroactivo de \$6'666.949,00.

Que mediante la resolución SUB 201632 del 10 de octubre de 2017, Colpensiones Aclara la Resolución SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017, manifestando que la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 201710 que se paga en el período 201711...

Que la anterior Resolución se notificó el 27 de septiembre de 2017, y por intermedio de apoderado encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2017\_4138458 el 10 de octubre de 2017 interpuso recurso de apelación.

(...)

Que a través de escrito PQRS con radicado No. 2017\_8377416 del 11 de agosto de 2017, la entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitó la inclusión en nómina de pensionados del señor..., aportando copia del Decreto 1320 del 04 de agosto de 2017, por el cual se acepta la renuncia al cargo desempeñado por el interesado a partir del 11 de septiembre de 2017.

(...)

Que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir 01 de abril de 1994, el señor..., contaba con 42 años de edad y un total de 875 semanas de cotización, motivo por el cual conservó el régimen de transición.

Que revisada la historia laboral de interesado se evidencia que presentó traslado al régimen de ahorro individual con fecha de solicitud de traslado 27 de enero de 2004, al respecto es necesario señalar lo establecido en la Circular No. 08:

(...)

De acuerdo con lo anterior el señor..., es beneficiario del régimen de transición.

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

**Segunda instancia**

Que dentro del expediente pensional se evidenciaron Certificado Laboral para la Emisión de Bono Pensional (formatos CLEBP 1, 2 y 3) de tiempos de servicio cotizados a otras cajas, los cuales se ingresaron manualmente de la siguiente manera:  
 (...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13.235 días laborados, correspondientes a 1.890 semanas.

Que nació el 13 de diciembre de 1951 y actualmente cuenta con 65 año de edad.  
 (...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$IBL = \$15'326.497 \times 75\% = \$11'494.873,00$

(...)

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 Tur	13 de diciembre de 2006	11 de septiembre de 2017	15'326.497,00	8'685.671,00	1	75,00	11'494.873,00	Si

El disfrute de la pensión se ordenó a partir de 11 de septiembre de 2017, de acuerdo con el Decreto 1320 del 04 de agosto de 2017, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por el cual se acepta la renuncia al cargo desempeñado por el interesado a partir del 11 de septiembre de 2017.

Que verificada la anterior liquidación se observa que la mesada que actualmente viene percibiendo es igual, razón por la cual se mantiene incólume la prestación, y no se genera retroactivo alguno.  
 (...)

Que en relación a que se pague el valor liquidado en la resolución DIR 92001 del 09 de junio de 2017, se tiene que la liquidación se realizó teniendo en cuenta hasta el último día cotizado conforme a los aportes realizados en la historia laboral hasta el 30 de marzo de 2016 y la mesada pensional liquidada en la presente resolución por valor de \$11'574.954, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 100...

Que como se dijo en la resolución impugnada, la Resolución No. DIR 92001 del 09 de junio de 2017, no es un hecho jurídico consolidado, es una mera expectativa, toda vez que la liquidación de la mesada final esta sujeta a variación conforme a los últimos períodos cotizados por su empleador, lo que puede aumentar o disminuir el Ingreso Base de Liquidación en atención al artículo 150 de la Ley 100 de 1993 antes transcrito.

Por otro lado, no es posible reconocer la prestación con otros regímenes pensionales, en virtud del principio de favorabilidad, por cuanto al señor..., ya le fue reconocida una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, con status pensional al cumplimiento de los 55 años, es decir al 13 de diciembre de 2006, régimen el cual le es más favorable.  
 (...)

En mérito de lo expuesto anteriormente y encontrando que la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, ya que la decisión contenida en ella se tomó con base en la información suministrada por los aplicativos, se procederá a confirmar la SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017.  
 (...)"

**2.3. Cuestión previa**

Previamente a establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional por él pretendida, es menester determinar el régimen legal aplicable al caso en concreto.

*Segunda Instancia*

Así las cosas, la Ley 171 de 1976 reformó la Ley 77 de 1959 -por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez, y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 4º, se dispone:

"(...)

**Artículo 4º.** Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular que haya sido o sea reincorporado por esta a su servicio o al de sus filiales a subsidiarias por el mínimo de tiempo indicado.

**Parágrafo.** Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la pensión revisada sólo se causará a partir de dicha vigencia.

"(...)"

Asimismo, se puede observar del literal d, del artículo 2º y artículo 7º *ibidem*, circunstancias que deben tenerse en cuenta sobre dicha norma.

"(...)

d) Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

"(...)

**Artículo 7º.** Ninguna pensión de jubilación o invalidez podrá ser inferior al 75% del respectivo salario mínimo regional. Tan pronto como su monto quede por debajo de este límite, la pensión deberá ser reajustada, de oficio o a solicitud del interesado por la persona o la entidad obligada al pago.

"(...)"

De esta forma, en la norma en cita y de lo expuesto en el acápite probatorio, se evidencia que el ente de previsión ajustó -al menos del tiempo prestado- los tiempos servidos como Embajador, lo que dio un incremento relevante en la cuantía de la prestación de aquella que venía percibiendo previamente a la suspensión; en ese sentido, mantuvo lo establecido en cuanto la tasa de reemplazo que guarda relación con lo indicado en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en cuanto lo dispuesto en el Decreto 583 de 1995, por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial, donde se indican aspectos como el reintegro al servicio, el evento en que se diera una asignación inferior a la prestación y la remisión al ya citado artículo 4º, se dan por atendidos por el ente de previsión en concepto de esta Corporación.

Finalmente, en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidar la prestación, la cual se halla inmersa dentro del régimen de transición pensional, efectiva durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, es aplicable en su totalidad la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como la reciente

*Segunda Instancia*

sentencia de unificación del Consejo de Estado en el caso en concreto, como se expondrá a continuación.

**2.4. De la UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación a la aplicación del régimen de transición en la liquidación de la pensión de los servidores públicos**

La Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación precisa que, en su jurisprudencia reciente, se apartó del precedente horizontal sostenido inicialmente por el Consejo de Estado en relación a la aplicación del régimen de transición en la liquidación de la pensión de los servidores públicos, para así adoptar la interpretación de la Corte Constitucional a lo largo de sus precedentes sobre el asunto; ahora bien, se pone de presente que, en reciente postura del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena, acogió la línea jurisprudencial de la jurisdicción constitucional, sentando, aclarando y ampliando aspectos puntuales; en consecuencia, se armonizarán en adelante ambas posturas salvaguardando de esta forma el principio de la seguridad jurídica.

Así las cosas, de las diferentes providencias proferidas por la Corte Constitucional sobre el tema<sup>5</sup>, fue a partir de la providencia SU-395 de 2017 que esta Corporación modificó su postura, pues este fallo concluyó que de acuerdo con lo expresamente establecido por el Legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993; en igual forma, se indicó:

*"(...)*

*Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.*

*En la medida en que el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de*

<sup>5</sup> Sentencias C-168 de 1995; C-279 de 1996; C-1058 de 2003; C-754 de 2003; SU-1073 de 2012; SU-258 de 2013; Auto 326 de 2014; SU-210 de 2017 y; SU-230 de 2015.

Segunda instancia

liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.  
(...)" (Énfasis de la Sala)

En aplicación de todo lo expresado anteriormente, la liquidación o reliquidación de las pensiones que se hallen en el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>, se tendrá en cuenta la edad y tiempo de servicio o cotización del régimen anterior aplicable a cada caso; sin embargo, en relación con el monto o porcentaje aplicable, se entenderá que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, situación descrita en igual forma en el artículo 21 *ibidem* y; los factores salariales que se tendrán en cuenta para dicha liquidación serán los contenidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994<sup>7</sup>, esto es, deberán incluirse los faltantes y excluirse aquellos que no estén relacionados taxativamente, y en la forma allí dispuesta.

<sup>6</sup> ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. Ver Fallo del Consejo de Estado 043 de 2011. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-013 de 2011. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-210 de 2011.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-152 de 1995.

Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Ver Parágrafo Transitorio 4, Acto Legislativo 01 de 2005

**PARAGRAFO.-** Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Ver Decreto Nacional 691 de 1994

**NOTA:** El art. 36 fue modificado parcialmente por el art. 18 de la Ley 797 de 2003 y 4 de la 860 de 2003, artículos que posteriormente fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-1056 de 2003 y 754 de 2004, respectivamente.

<sup>7</sup> **ARTICULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

*Segunda Instancia*

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. César Palomino Cortés, en sentencia de unificación de jurisprudencia de calenda veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expediente N° 52001-23-33-000-2012-00143-01, resolvió variar la postura que había sostenida esa Corporación, en especial la Sección Segunda, interpretando la finalidad del legislador en la Ley 100 de 1993, expresando: *"89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo"*.

De esta forma, el Consejo de Estado estableció que existen dos grupos de personas, dadas las circunstancias pensionales, consistentes en:

"(...)

49. El primer grupo de personas fue aquel que tenía unos **derechos, garantías o beneficios adquiridos** y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general (artículo 11).

50. El segundo grupo de personas, al que quiso proteger el legislador, fue a aquel que estaba **próximo a adquirir el derecho a la pensión** conforme a las disposiciones legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos con el fin que a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

51. Ciertamente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el **régimen de transición** como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.  
(...) (Énfasis del texto)

De los hechos probados anteriormente, se evidencia que la parte demandante se halla inmersa en el **segundo grupo de personas** descritas en cita previa; de esta forma, el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificación, para este grupo determinado, fijó una regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en la siguiente forma: **"92... El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para**

*Segunda instancia*

**aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.**" (Negrillas del texto). Que relacionado con la jurisprudencia constitucional, se entiende que se aplica no sólo a la Ley 33 de 1985, sino a los regímenes especiales que esta remite. En igual forma, estableció dos subreglas (excluyendo a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la primera subregla, **situación que no es del caso en concreto**), consistentes en:

"(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las **semanas de cotización**. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los

principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. (...)" (Énfasis del texto)

Así las cosas, se pondrá de presente que, aunado a lo anterior, se concertará lo dispuesto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entendiendo que los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones son los dispuestos en el Decreto 1158 de 1994. De todo lo expuesto hasta el momento, es que se dará solución al problema jurídico planteado para el caso en concreto.

## 2.5. Solución a los problemas jurídicos – Del caso en concreto

Lo primero que advierte la Sala, es que de conformidad con la variación jurisprudencial de esta Corporación y de los hechos probados, se avizora que el ente de previsión adecuó la situación fáctica pensional del demandante al régimen pensional en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como se observa de los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación prestacional; en ese sentido, se evidencia que en el último acto administrativo modificador de la situación jurídica del demandante se reliquidó la prestación en línea con la postura dada en las consideraciones y con los factores salariales aplicables al caso.

En este orden, la Sala concluye que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en la forma solicitada por la parte demandante, pues no se está objetando alguna de las condiciones establecidas en la parte motiva de esta providencia en relación a la interpretación del régimen normativo aplicable en transición a la liquidación de la prestación, la no aplicación de alguna de las subreglas establecidas por la Sala Plena del Consejo de Estado o que hubiere sido excluido algún factor salarial dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

En ese sentido, no es acertada la manifestación del recurrente cuando afirma que se desconoce la seguridad jurídica porque la demanda se presentó con anterioridad a la referida sentencia de unificación, pues en la misma se fijó la siguiente regla: "La

*Segunda instancia*

*Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables." (negritas fuera de texto).*

Corolario de lo anterior, establecida la unificación jurisprudencial adoptada por esta Corporación sobre el régimen de transición y la forma de liquidar las pensiones, además con el fundamento probatorio y con lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, se concluye que es aceptable la postura adoptada por el *a quo* en la providencia proferida en primera instancia, de esta forma, se confirmará la decisión adoptada, negando las pretensiones de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial con decisión de fondo celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad - Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – NO** se condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO. – Se reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Diana Marcela Gonzáles Suárez identificada con la C.C. N° 43.842.567 y portadora de la T.P. N° 226.349 del C.S. de la J. en los términos del poder sustituido visible en el folio 229 del expediente.

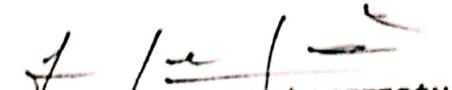
**CUARTO. – Se reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado Daniel Felipe Torres Ramírez identificado con la C.C. N° 1.032.460.390 y portador de la T.P. N° 273.699 del C.S. de la J. en los términos del poder sustituido visible en el folio 341 del expediente.

QUINTO. – Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**  
Aprobada según consta en Acta de la fecha.



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado



**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Magistrado



**JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO**  
Magistrado

*Segunda Instancia*

b.- Se reajusten las mesadas de la pensión de vejez a partir de la fecha en que operó el retiro del servicio; se ordene el pago de la indexación de las sumas adeudadas -desde la causación hasta el pago efectivo- y, se condene a las costas y agencias procesales, en caso de oposición del extremo pasivo.

**1.2. Los hechos jurídicamente relevantes** en que se fundan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

- a.- Que el señor DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA nació el 13 de diciembre de 1951.
- b.- Que el entonces, Instituto de los Seguros Sociales (I.S.S.), mediante Resolución 58967 del 10 de diciembre de 2009 se reconoció una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985 -como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993-.
- c.- Que el 25 de octubre de 2011 el señor Panesso Serna fue nombrado, mediante Decreto 3972, en el cargo de Embajador de Colombia ante el Gobierno de Turquía, y posteriormente, mediante Decreto 1326 del 18 de junio de 2015, Embajador ante el Gobierno de Ecuador, cargo que desempeñó hasta el 11 de septiembre de 2017.
- d.- Que el actor se reincorporó al servicio público dentro del marco legal establecido en el Decreto 2400 de 1968.
- e.- Que, dados los tiempos prestados posteriores al reconocimiento pensional, se radicó el 8 de marzo de 2017 bajo el N° 2017\_2466920 ante Colpensiones escrito de reliquidación de la prestación con el promedio de los salarios devengado durante los últimos 3 años de servicio como Embajador.
- f.- Que Colpensiones, por Resolución SUB 32148 del 7 de abril de 2017, dispuso la reliquidación de la prestación, calculando el IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no acorde con la solicitud, esto es, bajo la égida del artículo 4° de la Ley 171 de 1961.
- g.- Que en contra del acto administrativo que reliquidó la prestación se interpuso recurso de apelación, el cual se desató en Resolución N° DIR 92001 del 9 de junio de 2017, reiterando los argumentados esbozados sobre las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.
- h.- Que en Resolución N° SUB 201632 del 21 de septiembre de 2017 se ordenó la inclusión en nómina el 11 de septiembre de 2017, sin el incremento en la cuantía